TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Cuarta Sala***
Identificación del documento	***Juicio Contencioso Administrativo*** ***(EXP. 394/2019/4ª-V)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre de la parte actora y numero de folio de boleta de infraccion.***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*24 de febrero de 2022* ***ACT/CT/SO/02/24/02/2022***

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 394/2019/4ª-V

PARTE ACTORA:
CIUDADANO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1) H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ,

2) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

3) TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

4) DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ.

5) OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DIEGO MENDOZA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

A) BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

B) PAGO DE LA MULTA IMPUESTA EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. CONTENIDA EN EL RECIBO DE FOLIO 3867931.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al día dos de diciembre de dos mil veinte. -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **394/2019/4ª-V**, iniciado con motivo del **juicio contencioso administrativo en la vía sumaria** promovido por el **CIUDADANO** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ; en contra del *H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL DIRECCIÓN DE INGRESOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; TODOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ; Y OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DIEGO MENDOZA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER;* y:-

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito[1] inicial de demanda recibido en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal

[1] Visible a foja cinco vuelta de autos.

Estatal de Justicia Administrativa, compareció el Ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , a efecto promover **juicio contencioso administrativo en la vía sumaria**, en contra del *H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL DIRECCIÓN DE INGRESOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; TODOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ; Y OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DIEGO MENDOZA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER.; **impugnando:* **" a)** *La boleta de infracción número* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *de fecha 16 de Mayo de 2019 a las 18:20 horas, dictado por el Oficial de tránsito y vialidad Diego Mendoza…; **b)** El pago de la multa impuesta en la boleta de infracción indicada en el punto anterior, contenida en el recibo de folio 3867931; **c)** El pago de daños y perjuicios causados por la emisión y ejecución del acto que se solicita su anulación, cuantificando el monto de los mismos en la sentencia que se dicte en el presente asunto, dalos y perjuicios que se hacen consistir en la restitución del pago de la multa impuesta en la boleta de infracción, y pagada en fecha 23 de mayo de 2019, por un monto de $423.00*

(CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)"[2]

- -

II. Por acuerdo[3] de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, con fundamento en el último párrafo del numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con motivo de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 2º., 4º, 5º, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1º, 2º, 4º, 21, 22, 24, 28, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295 último párrafo y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se radicó y formó expediente, quedando registrado bajo el número **394/2019/4ª-V**, que acuerdo al orden cronológico del Libro de Gobierno que para tales efectos se lleva en este Tribunal, le correspondió.

En mismo acuerdo, previo a efectuarse el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la demanda, se advirtió de la misma que el promovente venía adjuntando a su escrito de demanda inicial, *copia fotostática simple* de la boleta de infracción número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

[2] Visible a foja tres de autos.
[3] Visible de foja ocho a nueve de autos.

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; por lo que, con fundamento en lo establecido por el numeral 295 fracción IV del Código de la materia, se requirió al promovente para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, exhibiera el original o copia debidamente certificada de la documental en cita; consistiendo esta en uno de los actos impugnados en vía del presente juicio; apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por no presentada su demanda.- - - - - - - - -

II. Mediante acuerdo[4] emitido en fecha uno de julio de dos mil diecinueve por parte de esta resolutora, visto el escrito signado[5] por el accionante, se tuvo por cumplido el requerimiento que le fuera efectuado dentro del presente juicio en que se actúa, mediante diverso acuerdo de fecha tres de junio del al en cita; en consecuencia, con fundamento en el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, apercibiendo al accionante, parte actora, que en caso de que durante la secuela procesal o hasta el día que tuviera verificativo la audiencia del juicio correspondiente, no exhibiere la respectiva documental en original o en copia certificada, este controvertido se resolvería con las constancias que obraran en autos.

[4] Visible de foja veinte a veintiuno de autos.
[5] Visible a foja quince de autos.

En ese orden de ideas, en mismo acuerdo se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para efectos de contestación de demanda, expresando lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas; apercibidas que, en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Por otra parte, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, con apoyo en los numerales 45 y 296 del Código de la materia.- - - - - -

III. Seguido el procedimiento, por acuerdo[6] emitido en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por esta Sala de conocimiento; primeramente, con el escrito signado[7] por el Ciudadano **FERNANDO YUNES MÁRQUEZ,** en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz**, se tuvo por admitida en tiempo y forma su CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en términos de lo dispuesto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como por hechas sus manifestaciones, objeciones, excepciones y defensas. Por lo que en esos términos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que acorde a lo dispuesto por el numeral 298 y 300 del Código invocado, para efecto de que bajo su más estricta responsabilidad, realizara manifestaciones respecto de las hipótesis en dicho numeral contenidas.

---

[6] Visible de foja ochenta y siete a noventa de autos.
[7] Visible de foja treinta y cinco a cuarenta de autos.

Seguidamente, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada correspondiente.

Por otra parte, a través de mismo acuerdo, con el escrito[8] y anexos por la Ciudadana **ALMA AÍDA LAMADRID RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Síndica Única y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz**, se tuvo por admitida en tiempo y forma su CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en términos de lo dispuesto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como por hechas sus manifestaciones, objeciones, excepciones y defensas. Por lo que, en esos términos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que acorde a lo dispuesto por el numeral 298 y 300 del Código invocado, para efecto de que, bajo su más estricta responsabilidad, realizara manifestaciones respecto de las hipótesis en dicho numeral contenidas.

Seguidamente, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada correspondiente.

Y con el escrito[9] signado y anexos, por la Ciudadana **ROSARIO RUÍZ LAGUNES**, en su carácter de **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Veracruz**, se tuvo por admitida en tiempo y forma su

[8] Visible de foja cincuenta y nueve a sesenta y cuatro de autos.
[9] Visible de foja ochenta y tres a ochenta y cinco de autos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en términos de lo dispuesto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como por hechas sus manifestaciones, objeciones, excepciones y defensas. Por lo que, en esos términos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que acorde a lo dispuesto por el numeral 298 y 300 del Código invocado, para efecto de que, bajo su más estricta responsabilidad, realizara manifestaciones respecto de las hipótesis en dicho numeral contenidas.

Seguidamente, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada correspondiente. -

III. En secuencia, entre otros aspectos, a través de diverso acuerdo[10] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, vistos los escritos[11] signados por los Ciudadanos **ARTURO GARCÍA GARCÍA**, en su carácter de **Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Veracruz**; y **JUAN DIEGO MENDOZA JUÁREZ**, en su carácter de **Oficial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz con Clave TVER0219421**; se tuvieron por extemporáneos, motivo por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento que les fuera efectuado en los presentes autos, mediante acuerdo de fecha uno de

[10] Visible de foja ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta de autos.
[11] Visible de foja ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho; y de foja ciento cincuenta a ciento cincuenta y seis de autos; respectivamente.

julio de dos mil diecinueve; teniéndose por tanto POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las autoridades en cita, así como por precluído su derecho para hacerlo y para ofrecer pruebas; TENIÉNDOSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE LES IMPUTRA EL ACTOR DE MANERA PRECISA EN SU ESCRITO DE DEMANDA INICIAL. -

IV. Mediante acuerdo[12] emitido en fecha siete de octubre del año en curso, por esta misma Sala de conocimiento, se consideró ser el momento procesal oportuno, para con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señalar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente, en la que se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitidos por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las mismas.

Para lo cual, dados los lineamientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional, respecto del acceso al público en general, se exhortó a las partes a formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna, a fin de respetar los protocolos de sana distancia, emitidos por las autoridades sanitarias. De igual forma, se hizo del conocimiento de las mismas en términos del numeral 321 del Código de la materia, que la audiencia podía tener verificativo sin la presencia de las partes, sin que ello causare perjuicio

[12] Visible a foja doscientos once de autos.

alguno, no obstante no se coartaba su derecho de comparecer en la fecha y hora indicada, por lo que de ser su voluntad asistir, podrían hacerlo; bajo los lineamientos emitidos por este Tribunal.- - - - - - - - -

V. Declarada abierta la audiencia[13] en la fecha y hora señalada en los autos en que se actúa, se hizo constar que hasta ese momento no se encontraban presentes los testigos, ni las partes, ni persona que representare legalmente sus intereses, a pesar de haber sido debidamente notificadas. Por lo que con fundamento en el artículo 320 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se procedió a la recepción del material probatorio correspondiente.

Una vez habiendo sido recibido en su totalidad el material probatorio aludido, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del mismo Código en comento, se declaró cerrado el periodo probatorio y aperturado el de alegatos; haciéndose constar que ni la parte actora ni las autoridades demandadas, formularon alegatos en ninguna de sus formas.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

[13] Visible de foja doscientos diecisiete a doscientos diecinueve de autos.

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 5 párrafo segundo, fracción IV, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 278 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos.- -

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, vigente en el época de los hechos; y por parte de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER; H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER; y TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER; en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 y 283 del mismo Código en comento. -

III. Se tiene como acto impugnado:

A) LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE…DICTADO POR EL OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DIEGO MENDOZA.

B) EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. CONTENIDA EN EL RECIBO DE FOLIO 3867931. Cuya existencia se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, con el comprobante de pago contenido en el recibo con número de folio 3867931 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Veracruz; ofrecida[14] como prueba DOCUMENTAL PÚBLICA[15] por la parte actora, a través de su escrito de demanda inicial bajo el arábigo "2"; misma que fuera admitida y recepcionada en tiempo y forma en los presentes autos en que se actúa. Cuyo valor probatorio pleno se otorga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104,

[14] Visible a foja cinco de autos.
[15] Visible a foja seis de autos.

109 y 114 del mismo Código en comento.- - - - - - - - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo al efecto de soporte el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento"[16]

En ese orden, en correlación con lo dispuesto por la fracción II del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos, esta resolutora advierte que de las

[16] Época: Novena Época. Registro: 181325.Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

constancias que integran el presente juicio a resolver, se observa que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, SÍNDICA ÚNICA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE VERACRUZ; Y TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ; de manera homóloga, a través de sus respectivos[17] escritos de contestación de demanda; vienen invocando en la especie la actualización de la *Causal de Improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 y de Sobreseimiento prevista en la fracción II del diverso 290 del Código Adjetivo de la Materia;* bajo el argumento de que de las constancias de autos no existe claramente el acto impugnado, que refiere el actor, identificado con el inciso c) y que refiere como pago de daños y perjuicios; negando al respecto tajantemente tales autoridades, haber incurrido en dicho acto.

Con relación a las manifestaciones expuestas en el apartado que antecede; esta resolutora advierte que, si bien es cierto la parte actora en su escrito de demanda inicial viene señalando como acto impugnado *el pago de daños y perjuicios* aludidos por las autoridades demandadas; no obstante; dicha impugnación no se tiene como tal en los autos del juicio en que se actúa, como se observa en el Considerando que antecede; toda vez que el pago de daños y perjuicios, acorde a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para

[17] Visibles de foja treinta y cinco a cuarenta; de foja cincuenta y nueve a sesenta y cuatro; y de foja ochenta y tres a ochenta y cinco, de autos.

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos; no constituye un acto administrativo en términos de lo previsto por el diverso numeral 2 fracción I del mismo Código en comento; sino que, constituye acorde a su naturaleza, una *pretensión* que puede ser deducida por la parte actora en su demanda, ofreciendo al efecto las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Para mayor claridad, se expone a continuación a su literalidad, el contenido de los numerales 294 y 2 fracción I, referidos:

"Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

(REFORMADO; G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:
I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general."[18]

En tal contexto, a consideración de esta resolutora, los motivos expuestos en autos por las autoridades demandadas en cuestión, respecto a la Causal del Improcedencia y Sobreseimiento hechas

[18] Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz d Ignacio de la Llave, reformado mediante Gaceta Oficia del Estado de Veracruz, publicada el 12 de febrero de 2019.

valer, no encuentran cabida en las hipótesis previstas en la fracción XI del artículo 289 y fracción II del diverso 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, materia del presente juicio.

No obstante lo anterior, esta misma resoluta advierte de *oficio* que en la especie, tiene lugar la ***actualización de la Causal de Improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 289 del Código de la materia aplicable; derivada del supuesto legal previsto en el diverso 107, con relación íntima con el numeral 70 párrafo segundo, 71 y 72 párrafo primero del mismo Código en comento.***

Lo anterior resulta, en primer término:

Al desprenderse de las constancias de autos que la parte actora al momento de presentar su correspondiente escrito de demanda, fue omisa en exhibir original o copia certificada del acto impugnado identificado por la misma con el inciso a) como: "La boleta de infracción número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha 16 de Mayo de 2019 a las 18:20 horas, dictado por el oficial de tránsito y vialidad Diego Mendoza en contra del suscrito"[19];

[19] Visible a foja tres de autos.

motivo por el cual esta Sala Unitaria, Sala de conocimiento, por acuerdo emitido en los autos en que se actúa en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido por el numeral 295 fracción IV del Código de la materia, requirió al promovente para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, exhibiera el original o copia debidamente certificada de la documental en cita; apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por no presentada su demanda.

Con relación a lo previamente expuesto, se advierte también de las constancias de los autos que a estudio que nos ocupa, que esta misma Sala de conocimiento, por diverso acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, visto el escrito signado[20] por el accionante, se tuvo por cumplido el requerimiento que le fuera efectuado al mismo, mediante diverso acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve; por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, **se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, apercibiéndolo, que en caso de que durante la secuela procesal o hasta el día que tuviera verificativo la audiencia del juicio correspondiente, no exhibiere la respectiva documental en original o en copia certificada, este controvertido se resolvería con las constancias que obraran en autos**. Escrito mediante el cual manifestara bajo protesta de decir

[20] Visible foja quince de autos.

verdad, carecer del documento requerido y por tanto su expedición la había solicitado a las autoridades en copia certificada, anexando al efecto el respectivo escrito en comento, dirigido al Director de Tránsito del Ayuntamiento de Veracruz, signado[21] por el actor en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve y recepcionado por la Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Veracruz, el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en correlación a lo anterior, de advertible resulta que, en las constancias de autos correspondientes, no se cuenta con la documental certificada o en su caso original, del acto impugnado por el actor dentro del presente juicio, bajo el inciso a) de su escrito de demanda; ni tampoco en todo caso con el documento original del mismo. Aunado, a que tampoco obra constancia de solicitud efectuada por el actor a esta Sala de conocimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 párrafo primero del Código que rige al juicio mismo, a efecto de que a través de la misma se solicitara la remisión en copia certificada, al Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, del documento en cuestión; la cual fuera previamente solicitada por el actor mismo, mediante escrito antes aludido, recepcionado en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por parte del Departamento Jurídico del Ayuntamiento en mención. Motivo por el cual, dicha documental únicamente corre agregada en los mismos autos que nos ocupa, *en copia fotostática*, cuya recepción en tales términos tuviera

[21] Visible a foja dieciocho de autos.

lugar al momento de tener verificativo la audiencia de juicio efectuada en fecha diecisiete de noviembre del año en curso; la cual atento a su naturaleza, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 párrafo segundo del Código de la materia aplicable, por sí sola no produce ningún efecto, ni puede concatenarse con alguna otra prueba de las ofrecidas por las partes, admitidas y recepcionadas por esta Sala de conocimiento, dada la naturaleza de tales; para con ello poder dotarla de valor, con relación a lo previsto por el numeral 113 y 114 del Código que viene siendo invocado.

En segundo término:

Tomando en consideración que por acuerdo emitido en los presentes autos, por esta Sala de conocimiento, en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que con relación a los escritos de contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas **Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Veracruz**; y **Oficial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz con ClaveTVER0219421**;se tuvieron por extemporáneos, motivo por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento que les fuera efectuado en los presentes autos, mediante diverso acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve; teniéndose por tanto POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las autoridades en cita, así como por precluído su derecho para hacerlo y para ofrecer pruebas; TENIÉNDOSE

POR CIERTOS LOS HECHOS QUE LES IMPUTARA EL ACTOR DE MANERA PRECISA EN SU ESCRITO DE DEMANDA INICIAL.

En ese haber, en lo que interesa, de los HECHOS narrados en el escrito de demanda inicial por el actor, se desprende:

Del señalado mediante el arábigo "2" que: "*La infracción señalada en la* **BOLETA DE INFRACCIÓN NO.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *elaborada por el Oficial de Tránsito y Vialidad…";*[22]

Mientras que del señalado mediante el diverso arábigo "4", que: "***Como consecuencia de lo narrado en el hecho marcado con el número 2 de este capítulo, el suscrito debí realizar el pago por la cantidad de $423.00 (CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)***…".[23]

Ahora bien, con relación a lo previamente aludido, esta resolutora, estima necesario citar a la literalidad , el contenido de la previsión del artículo 107 del Código de la materia, en la especie, aplicable:

"Artículo 107. Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o del

[22] Visible a foja tres de autos.
[23] Visible a foja tres y cuatro de autos.

juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba".

En ese contexto, si bien, dentro de los presentes autos a resolver, vienen teniéndose POR CIERTOS LOS HECHOS del actor imputados a las autoridades demandadas Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Veracruz; y Oficial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz con ClaveTVER0219421, narrados en su escrito de demanda inicial; no obstante cierto también resulta que, de los narrados por el mismo bajo los arábigos 2 y 4, deviene una contradicción con relación a la existencia del acto impugnado señalado por el actor en el mismo escrito de demanda, bajo el inciso a), consistente en LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE…DICTADO POR EL OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DIEGO MENDOZA; así como con relación con el diverso acto impugnado señalando bajo el inciso b) del mismo escrito de demanda, relativo a EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. CONTENIDA EN EL RECIBO DE FOLIO 3867931.

Ello, tomando en consideración que de hechos propios aseverados por el actor, en el contenido de su demanda inicial, como ha quedado expuesto, resulta la señalización a una *boleta de infracción con número* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.28364||

En virtud de lo anterior y atento con la disposición contenida en el artículo 107 previamente invocada; y advirtiendo de la misma que, los hechos propios de las partes aseverados en el juicio contencioso, ***hacen prueba plena en su contra, sin necesidad de ser ofrecidos como prueba;*** motivo por el cual, resulta procedente en la especie, **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, MATERIA DEL PRESENTE JUICIO A RESOLVER.**, sin entrar al fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 segundo párrafo ampliado por analogía, con relación al primer párrafo del mismo numeral y 325 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos; es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ***actualiza la Causal de Improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 289 del Código de la materia aplicable; derivada del supuesto legal previsto en el diverso 107, con relación íntima con el numeral 70 párrafo segundo, 71 y 72 párrafo primero del mismo Código en comento,*** atento a los motivos y fundamentos vertidos dentro del Considerando que antecede. -

SEGUNDO.- Se **decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, materia del presente juicio a resolver**, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia.- - - - - - - -

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso

efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - - - - -

CUARTO. - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio del Llave, vigente en la época de los hechos.- -

QUINTO.- Publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal. - - - - -

SEXTO. - Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ,** Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - - - - - - - - - -